



Módulo 3

Personas, familia, bienes y sucesiones

Unidad 2

Bienes

Sesión 3

Bienes y su clasificación



Texto de apoyo





Índice

Presentación.....	3
Patrimonio	4
Definición de los bienes.....	5
Concepto de bien.....	5
Definición jurídica de bien	7
Definición económica de bien.....	9
Clasificación de los bienes.....	10
Clasificación de los bienes en el Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México).....	11
Clasificación de los Doctrinal de los bienes.....	12
Cierre.....	13
Fuentes de consulta	14



Presentación



Bienes y su clasificación
Fuente: <http://bit.ly/2hyL26C>

Entre los temas estudiados en la sesión anterior, se encontró el patrimonio definido como el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Teniendo dicho antecedente, en esta sesión estudiarás uno de los elementos de este atributo de la personalidad: los bienes. Para una adecuada comprensión del tema, identificarás brevemente los aspectos económicos de los bienes, su definición jurídico-doctrinal, así como su regulación en materia civil.



Patrimonio

La definición del vocablo si bien, atienden al aspecto económico o valor monetario de las cosas materiales, en su dimensión jurídica se suma el valor generado por las cosas intangibles que representan un bien jurídico tutelado, en términos principalmente del derecho real de propiedad, aunque no de forma exclusiva.

Cabe agregar que, desde la perspectiva del patrimonio como una relación de activo (bienes y derechos) y pasivo (deudas), el sistema jurídico establece supuestos que permiten la separación, o bien, la afectación al patrimonio. En el primer caso, los bienes que integran el patrimonio original son divididos creando un patrimonio diverso. tal y como sucede con los bienes que integran.



Ejemplo

En la sociedad conyugal el patrimonio se divide para cada cónyuge al 50%, por lo cual se convierte en otro patrimonio para cada uno.

Los bienes de afectación, por su parte, surgen al momento en que determinados bienes son destinados a un fin específico.



Ejemplo

De acuerdo con el artículo 723 del Código Civil Federal, el patrimonio de familia se constituye por la casa habitación y en algunos casos, por la parcela cultivable.

Por cuestiones terminológicas, la idea de bien de afección puede ser confundido con los bienes morales estudiados en la sesión anterior, de tal manera que es menester señalar las diferencias doctrinales. Al hablar del patrimonio como un conjunto de elementos que integran el activo y el pasivo, los bienes de afección hacen referencia a bienes materiales que son susceptibles de sujetar a un fin determinado (como por ejemplo la familia). En contraste, cuando hablamos de bienes morales, tanto el maestro Gutiérrez y González señalan que se tratan de bienes de valor de afección y no de afectación. En otras palabras, los bienes de valor de afección hacen referencia a bienes jurídicos tutelados de



carácter sentimental, emocional, por creencias, honor o cualquier otra situación análoga que la ley reconozca como objeto de protección jurídica, tal y como sucede con el daño moral.

Definición de los bienes

El bien en principio fue comprendido como los elementos que producían bienestar, lo cual en su sentido filosófico consiste en el objeto de estudio de la axiología, disciplina que estudia los valores. Al paso del tiempo, dicho concepto fue asociado con aquellos elementos materiales que por sus propiedades representan una utilidad para el ser humano, y por tal razón, tienen un valor de uso o de cambio para el ser humano, de tal manera que a partir de ello se construyó el objeto de estudio de la economía. Por otra parte, en el ámbito jurídico, se desarrolla el tratado sobre los bienes desde la época de los jurisconsultos romanos, estableciendo dos tipos: materiales e incorpóreos, estableciendo diversas hipótesis normativas en sus diferentes ordenamientos.

Concepto de bien

Conforme a lo anterior, el concepto de bien en el devenir de la humanidad ha presentado diversos contenidos, dando lugar a incontables definiciones orientadas principalmente por el pensamiento económico con criterios diferentes a la concepción jurídica de tradición romano-canónica. En su doctrina remontada a los jurisconsultos romanos, en donde se formulan sus primeras definiciones, Glauco Tozzi sostiene la existencia de una íntima relación entre la visión económica y las aspiraciones morales, advirtiendo la gran distancia temporal existentes con el inicio de las codificaciones romanas, tal y como puede apreciarse en el Digesto de Justiniano. La primera aportación económico-jurídica de los jurisconsultos romanos que Tozzi resalta es la definición de bien “que aún hoy podría ser aceptada por la ciencia económica” (1974:328), se transcribe del trabajo realizado por la Doctora Martha Patricia Irigoyen Troconis:

ULPIANO, en el libro quincuagésimo noveno al edito. La palabra “bienes” es natural o civil. En el sentido natural se llaman bienes por que dan dicha, esto es, <nos> hacen dichosos: “beare” es “ser de provecho”. Sin embargo, debe saberse que entre nuestros bienes se cuentan no sólo las cosas que son de nuestra propiedad, sino también las que poseemos de buena fe o tenemos como superficiarias. Igualmente se contarán entre los bienes lo que exista en acciones,



peticiones o persecuciones, pues es evidente que todas esas cosas están entre los bienes. (2005:9-10).

En opinión de Tozzi, en la obra de Gayo se observa la misma clasificación de bienes materiales e inmateriales, agregando que el pensamiento de Ulpiano limita, además, el alcance de los bienes considerados como públicos, considerando como tales aquéllos bienes que pertenecen al pueblo romano.

Existen, evidentemente, diversidad de textos jurídicos romanos que aportan a la materia. En este sentido, Paulo y Ulpiano establecieron conceptos y clasificaciones sobre el gasto, realizando pronunciamientos de igual forma sobre los que hoy denominamos bienes de capital. En el tema de la propiedad, los jurisconsultos sostuvieron criterios favorables a la propiedad privada, misma que había sido garantizada por el marco jurídico desde la ley de las Doce Tablas. Por otra parte, existe evidencia de la prohibición de actividades monopólicas, tal y como se prescribe en el Código Teodosiano y en el Digesto.

Otros temas tratados por los jurisconsultos romanos corresponden al dinero (*pecuniae*), definido en el Digesto por Ulpiano y Hermogeniano y que Paulo distingue del concepto cosa (*rei*) al establecer que ésta posee un contenido mayor que el de *pecuniae*, pues comprende las cosas que están fuera de nuestro patrimonio, en contraste, el dinero se limita a las cosas que forman parte del patrimonio. En el caso específico de las monedas (*nummos*), éstas se pesaban en lugar de contarse, puesto que para los jurisconsultos romanos éstas eran consideradas mercancía, por lo que la moneda no era considerada un símbolo sino una cosa, criterio sostenido por Gayo y Ulpiano. Adicionalmente, existen indicios sobre la existencia de títulos de crédito en las operaciones comerciales romanas.

Finalmente, los jurisconsultos romanos realizaron numerosas referencias sobre el interés. Al respecto tanto en el Digesto como en las instituciones justinianeas se muestra la aceptación de diversos tipos, mismos que Gayo atribuyó a la diversidad de lugares o provincias. Entre la diversidad de tipos de interés, Tozzi estima que la tasa usual correspondía al seis por ciento anual, en tanto que para los banqueros –quienes realizaban una actividad compleja en Roma- la tasa ascendía al ocho por ciento. En la Ley de las Doce Tablas se permitió un interés del doce por ciento anual, al que los romanos llamaron gravísima usura, o bien, *maximae usurae*.



En general, el préstamo con interés era considerado una actividad económica lícita durante el periodo clásico, que no estuvo exento de limitaciones entre las que se encuentran las tasas mayores al uno por ciento mensual, en la cual, los intereses pagados que excedían al uno por ciento mensual se aplicaban al capital y, para el caso de exceder el monto de dicho capital eran reclamables; la tasa máxima del cuatro por ciento que podían estipular las personas ilustres, del ocho por ciento para jefes de fábricas o de cualesquier otro negocio considerado lícito; en tanto que el doce por ciento anual era aplicable para transporte marítimo o especies en préstamo y la absoluta prohibición del interés compuesto. En cualquier otra situación diferente a las enunciadas, sólo era aplicable la tasa del seis por ciento anual.

Como se ha descrito, el tema de los bienes desde la época Romana contaba ya con un extenso número de hipótesis normativas, mismas que en la actualidad siguen ejerciendo influencia en los órdenes jurídicos vigentes, incluido el nuestro, en el entendido que dichas normas, por su especialización, se han incorporado a ordenamientos de diversas ramas del Derecho, tal y como sucede con el Derecho Mercantil.

Definición jurídica de bien

Resulta curioso que, a pesar de los cambios en la dogmática jurídica, o quizá a causa de dichos cambios, los bienes no presentan definición alguna en el sistema jurídico mexicano. En el Código Civil para el Distrito Federal, la regulación de los bienes comienza en el libro segundo en el artículo 747, con las disposiciones preliminares del título primero, a saber: “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”. El primer aspecto que destaca consiste en la sinonimia entre el concepto bien y cosa. Sin embargo, ésta es aparente, pues la idea de bien desde su propia concepción etimológica es demasiado amplia, de tal manera que el vocablo “cosa” se convierte en una acepción jurídica que restringe y limita jurídicamente la extensión del concepto. Es por ello que se ofrece la siguiente definición:

Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular. (Gutiérrez, 2004:73).

Aunado a lo anterior, la regulación establece que existen elementos que no pueden ser considerados como objeto de una relación jurídica, ya sea por su propia naturaleza o por disposición de ley, tal y



como prescribe el citado código en el artículo 748: “Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”. El primer supuesto se encuentra ejemplificado por el sol o el aire, en tanto que por disposición de la ley se señalan todas aquellas sustancias que producen alteraciones al sistema nervioso central como las llamadas drogas, en términos de lo establecido por las leyes penales. Lo anterior, se refuerza por la hipótesis normativa subsecuente, a saber:

Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

El artículo transcrito define entonces los bienes inmerciables, mismos que deben analizarse a la luz de otras fuentes integradoras de normas, tal y como lo es la jurisprudencia, con la cual se ilustra la segunda hipótesis.

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración



judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir. (Tesis: 1a./J. 77/2014 [10a.]).

Definición económica de bien

La economía se define como “el estudio de la manera en que las sociedades utilizan los recursos escasos para producir mercancías valiosas y distribuirlas entre los diferentes individuos (Samuelson y Nordhaus, 2002:4). En esencia, la economía estudia la forma en que los seres humanos obtienen, transforman y consumen recursos para la satisfacción sus necesidades. De esta afirmación podemos iniciar el estudio de los conceptos fundamentales económicos. La economía, en esencia, centra su estudio en tres axiomas básicos, a saber:

- Necesidad: Percepción sensorial desagradable por la ausencia de un elemento externo. Recientemente, existe una tendencia a considerar a la necesidad como un desequilibrio psíquico-somático en la persona. Aunado a lo anterior, existen definiciones tradicionales sobre el tema, como la que ofrece Carl Meger, quien sostiene que: “llamamos necesidad de un hombre a la cantidad de bienes que le son necesarios para satisfacer sus necesidades dentro del periodo de tiempo a que se extiende su previsión” (2013:84). Agrega que existe un doble significado del vocablo, a saber: las cantidades de bienes para la total satisfacción de las necesidades y, como segunda significación, las cantidades que consumirá una persona.
- Satisfactor: Es considerado como el elemento externo que extingue la necesidad. Está conformado a su vez, por dos especies.
 - Bienes: Se define como un elemento material que extingue una necesidad, tal y como sucede con la comida que extingue el hambre.
 - Servicios: Se entiende como el trabajo humano sin materialización, como sucede con el transporte, servicio por el cual se satisface la necesidad de trasladarse sin que existe un objeto material.



- Escasez: Es el resultado de una relación cuantitativa entre el número de necesidades y los satisfactores existentes, de tal manera que al existir un número mayor de satisfactores que las necesidades que de ellos existen, el satisfactor no es escaso. Cuando la necesidad es mayor que los satisfactores que lo extingue, entonces se trata de un satisfactor escaso. Para la economía, los satisfactores escasos son objeto de estudio, pues poseen un valor económico, pues para su obtención requiere de trabajo humano. En este sentido, cuando se relaciona la escasez con el satisfactor denominado bien, surgen las siguientes especies:
 - Bien libre o no económico: Los bienes no económicos surgen porque, en la relación cuantitativa entre los bienes disponibles y la necesidad existente, el hombre advierte que dichos bienes están disponibles en cantidades suficientes e, incluso, puede percatarse que no agotará las cantidades requeridas para la satisfacción de la necesidad en específico.
 - Bien económico: Menger partiendo de la relación entre las necesidades existentes y los bienes disponibles, en un periodo de tiempo dado, sostiene que son bienes económicos aquellos que, en la relación cuantitativa, se observa que la “necesidad es mayor que la cantidad disponible” (2013:83).

De lo anterior, se concluye que son los bienes económicos los que interesan para el estudio de la economía.

Clasificación de los bienes

La formulación de categorías, en cualquier ciencia, determina los elementos que pueden formar parte de una especie en particular, y en el caso de la ciencia jurídica, la utilidad práctica es invaluable en virtud que al determinar la categoría a la que pertenece un elemento podemos conocer las consecuencias que se deriven. En el caso de los bienes, la determinación de la categoría a la que pertenecen es útil al profesional en virtud de que está en posibilidad de determinar los actos jurídicos en los que la cosa puede ser, o no en su caso, objeto de la relación jurídica. Como es natural, las clasificaciones son innumerables, por tal motivo, se consideran dos grandes grupos: la clasificación legal y la doctrinal.



Clasificación de los bienes en el Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)

El citado ordenamiento en el Título Segundo del Libro Primero, ofrece las siguientes categorías:

- En atención a la movilidad de la cosa.
 - Bienes inmuebles: Aquellos que no pueden ser desplazados de un lugar a otro, conforme a lo establecido en los artículos 750 y 751.
 - Bienes muebles: Aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, conforme a lo establecido en los artículos 752 al 762.



Se sugiere consultar los artículos señalados. Por otra parte, cabe agregar que en la doctrina, los bienes que pueden moverse por sí mismos reciben el nombre de semovientes.

- En atención a la fungibilidad del bien: Como una especie de los bienes muebles, los bienes son fungibles y no fungibles, tal cual se prescribe en el ordenamiento en estudio:

Artículo 763. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

- En atención a la titularidad del derecho real: En esta clasificación se encuentran los siguientes bienes:
 - Bienes del dominio público: Señalados en los artículos del 764 al 771.
 - Bienes de dominio privado: Indicados en los artículos citados:



Artículo 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 773. Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

- Bienes mostrencos: Señalados en los artículos del 774 al 784.
- Bienes vacantes: Señalados en los artículos del 785 al 788.

Clasificación de los Doctrinal de los bienes

Para el presente apartado, nos auxiliaremos de la propuesta del Maestro Gutiérrez y Gonzáles, quien establece las siguientes categorías.

- Bienes por sus cualidades físicas y jurídicas.
 - Bienes por su naturaleza esencial.
 - Bienes por su determinación.
 - Bienes por su posibilidad de sustitución.
 - Bienes por su posibilidad de uso repetido.
 - Bienes por su posibilidad de fraccionamiento.
 - Bienes por su existencia en el tiempo.
- Bienes por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento: Bienes o cosas inmuebles e inmuebles.
- Bienes por las relaciones de conexión que guardan unos con otros.
 - Bien por su constitución y contenido.
 - Bien por la jerarquía con que entra en la relación de derecho.



- Bienes por la relación de pertenencia o apropiación.
 - Bienes susceptibles de apropiación.
 - Bien o cosa por su posibilidad de tráfico o comerciabilidad.
 - Bien o cosa por su carácter de pertenencia.

Cierre

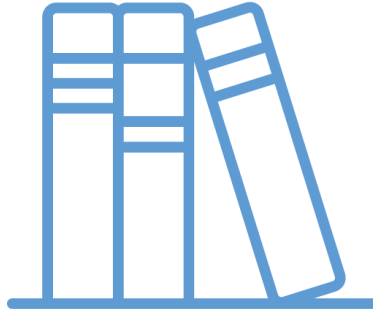


Cierre
Fuente: Flaticon

En esta sesión has analizando los bienes económicos y los bienes morales conforme a sus categorías y clasificación, lo cual es relevante para el estudio posterior sobre los derechos reales. Es importante señalar que las normas estudiadas en la sesión sirven como base para la construcción de otras hipótesis normativas que encuentran sentido al remitirse al ordenamiento civil, tal y como sucede con los delitos patrimoniales.



Fuentes de consulta



Fuentes de consulta
Fuente: [Flaticon](#)

- Arce y Cervantes, J. (2015). *De los Bienes*. (9ª ed.). México: Porrúa.
- Gutiérrez y González, E. (2004). *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. (8ª ed.). México: Porrúa.
- Irigoyen Troconis, M. P. (2005). *Sobre el Significado de las Palabras (Digesto 50.16)*. (2ª ed.). México: UNAM.
- Menger, C. (2013). *Principios de Economía Política*. (2ª ed.). España: Unión Editorial.
- Samuelson, P. A., y Nordhaus, W. D. (2002). *Economía*. (17ª ed.). España: McGraw-Hill.
- Tozzi, G. (1974). *Economistas Griegos y Romanos*. México: FCE.

Jurisprudencia

- Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, t. I, diciembre de 2014, p. 198.

Legislación

- Código Civil para el Distrito Federal.